SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE **BIENES ESTATALES**



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N.º0131-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 871-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la ASOCIACIÓN CIVIL DE INGENIEROS Y PROYECTOS PARA PERÚ contra la Resolución n.º 0875-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, declarar IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CESIÓN EN USO, sobre el predio de 310,296 has, ubicado en el 2,6 km al lado este del km 131 de la Panamericana Sur, en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3. Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante la "LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 217º de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 216.2 del artículo 216° de la "LPAG");



Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.
Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 20 de marzo de 2017.







- **4.** Que, mediante Resolución n.º 875-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2018 (en adelante "la resolución"), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por la Asociación Civil de Ingenieros y Proyectos para Perú, (en adelante "el administrado") respecto del "predio" (foja 59), cuya resolución fue notificada el 20 de diciembre de 2018 a "el administrado", conforme se desprende del Cargo de Notificación n.º 02579-2018/SBN-GG-UTD (fojas 63);
- 5. Que, dentro del plazo de Ley, a través del escrito s/n presentado a esta Superintendencia el 7 de enero de 2019 (fojas 65 al 73), "el administrado", interpuso recurso de reconsideración contra "la resolución" con la finalidad que esta Subdirección reconsidere lo resuelto, y se otorgue la cesión en uso "del predio" a su favor; conforme a los argumentos siguientes:
 - 5.1 Manifiesta que a fin de viabilizar la cesión en uso a favor de su representada, solicita la inscripción de dominio a favor del Estado (SBN) de "el predio", cuya solicitud lo realizó en su escrito de recurso;
 - 5.2 Asimismo, señala que en "la resolución" equivocadamente se refieren a su proyecto como "Granja Comunitaria Industrial y Turística Los Andenes de Cerro Azul" en vez de "Granja Comunitaria Agroindustrial y Eco Turística Los Andenes de Cerro Azul" lo cual tergiversa el verdadero sentido de la finalidad eminentemente social de su proyecto, debido a que la definición de agroindustria e industria son diferentes, además indica que está perfectamente enmarcado en el artículo 107° del Reglamento de la Ley n.º 29151, porque es un proyecto eminentemente de interés y desarrollo social, por sus múltiples bondades que reportaría en su ejecución y no tiene fines de lucro, porque las utilidades del 20%, se destinarán al mantenimiento de la infraestructura agroindustrial y eco turística, al manejo forestal frutícola (...);
- **6.** Que, no obstante, "el administrado" formuló su recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley mas no cumplió con adjuntar prueba nueva a su recurso reconsideración, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que desvirtué los fundamentos de "la resolución"; por ello, está Subdirección mediante Oficio n.º 1066-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de febrero de 2019 (fojas 134) solicitó a "el administrado" la presentación de prueba nueva en el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación; notificación que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2019 (fojas 134);
- 7. Que, dentro del plazo otorgado "el administrado" el 1 de marzo del 2019 presentó como prueba nueva un Convenio n.º 001-2019- INGEPRO PERÚ/PRES. de Inclusión Social de Comuneros del Centro Poblado Santa Fe de Veracruz del distrito de Cerro Azul de la provincia de Cañete en el Proyecto "Granja Comunitaria Agro Industrial y Eco Turística Los Andenes de Cerro Azul" del 28 de febrero de 2019 celebrado entre la Asociación Civil de Ingenieros y Proyectos para Perú y la representante de los Comuneros de Santa Fe de Veracruz;
- 8. Que, cabe precisar que "la resolución" declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por "el administrado" debido a que "el predio" no se encontraba inmatriculado a favor del Estado, lo cual es presupuesto básico para el otorgamiento de algún derecho de administración; en ese sentido, el recurso presentado por "el administrado" debe probar lo contrario;
- 9. Que, no obstante, "el administrado" sólo presentó como prueba nueva un Convenio cuyo objeto es establecer las condiciones y términos para la inclusión







NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N.º0131-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de los comuneros que residen o que desarrollan sus actividades en el ámbito gráfico del Área de Influencia Directa (AID) del proyecto, lo cual no desvirtúa lo resuelto en "la resolución";

10. Que, por otro lado "el administrado" alega que a fin de viabilizar la cesión en uso a favor de su representada, en su mismo escrito de recurso de reconsideración solicitó la inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio"; al respecto, dicha manifestación solo acredita que "el predio" no se encuentra inscrito a favor del Estado, por lo que no se puede otorgar ningún derecho de administración conforme lo resuelto en "la resolución":



- 11. Que, finalmente del cuestionamiento del error que señala "el administrado" en "la resolución" respecto a la denominación del proyecto, éste se trata de un error material que no enerva los argumentos expuestos en "la resolución", toda vez que la cesión de uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad y que el titular registral sea el Estado, lo cual no se cumple en el presente caso;
- **12.** Que, en consecuencia considerando que "el predio" no se encuentra inmatriculado en favor del estado y siendo que "el administrado" no ha presentado nueva prueba que desvirtué dicha situación, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", "la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0279-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 143);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL DE INGENIEROS Y PROYECTOS PARA PERÚ**, contra la Resolución Nº 0875-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.-

